

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

1ª. Instancia – Ejecutivo singular (76001310300920200001500)

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación que del presente proveído se le surta en legal forma, proceda al cumplimiento de la carga procesal de la notificación del demandado JUAN CARLOS LONDOÑO FERRER, del auto de mandamiento de pago fechado el 23 de enero de 2020, auto del 7 de septiembre de 2021 que aceptó la reforma de la demanda y el auto del 14 de diciembre de 2021 que lo tuvo como demandado.

Vencido el término concedido sin que la parte demandante cumpla la carga procesal requerida, se tendrá por desistida tácitamente la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e160366bcd53d98706932451655d41a2c23203c04c83a7fbe4b42387c1b41a**

Documento generado en 26/09/2022 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – verbal (76001310300920200022300)

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Señala la parte demandante que en los términos del artículo 93 del C. G. P., se permite reformar la presente demanda en el sentido de excluir como demandante a **FLOR ÁNGELA ALBA BECERRA**; de incluir como demandados a **LA EQUIDAD SGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.**, modificar los hechos, pretensiones y pruebas.

Como quiera que la solicitud cumple con las exigencias previstas en el artículo 93 del C. G. P., el juzgado

RESUELVE:

Primero.- **ACEPTAR** la reforma de la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por **RAFAEL, MARTHA ROCÍO ALBA BECERRA, MARÍA CRISTINA BECERRA DE ALBA Y GRATINIANO HIPOLITO ALBA** contra **ALAN JHONNES GONZÁLEZ QUINTERO, JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SEGUROS DEL ESTADO S. A., SETRANS S. A. LA EQUIDAD SGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.**

Segundo.- De dicha reforma se dará traslado a los demandados **LA EQUIDAD SGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.**, por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de la demanda y los anexos al momento de la notificación.

Tercero.- La presente providencia notifíquesele a los demandados **LA EQUIDAD SGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO Y TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO S.A.S.**, simultáneamente con el auto admisorio fechado el 25 de febrero de 2020.

Cuarto.- Como quiera que los demandados **ALAN JHONNES GONZÁLEZ QUINTERO, JORGE ELIECER VALENCIA ACEVEDO, SEGUROS DEL ESTADO S. A., SETRANS S. A.** ya se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda fechado el 25 de febrero de 2020, córrasele traslado de la presente demanda por el término de diez (10) días, los cuales empezaran a correr a partir de la notificación que del presente proveído se les surta en estado.

Quinto.- No acceder a ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliaria 120-0071637, 120-00115631, 370-502301, 370-736051 y en el vehículo de placas VCT-991, por haber sido ordenado en el auto admisorio de fecha 25 de febrero de 2020.

Sexto.- **DECRETAR** la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio denominados **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO- AGENCIA CALLE 100**, distinguida con la matrícula mercantil **03092207** y **TRANSPORTES DEL VALLE Y TURISMO**, identificado con la matrícula mercantil 59571-2. Líbrese las comunicaciones del caso a la Cámara de Comercio de Bogotá y Cali, respectivamente.

Séptimo.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor LUIS FELIPE HURTADO CATANO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de los señores **RAFAEL, MARTHA ROCÍO ALBA BECERRA, MARÍA CRISTINA BECERRA DE ALBA Y GRATINIANO HIPOLITO ALBA**, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462d749c08d960b8bb714e597fcd79f83b14cc275877344a9a68ff7a04b2bcfc**

Documento generado en 26/09/2022 04:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
1ª. Instancia – verbal (76001310300920200022300)

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor ANDRES BOADA GUERRERO, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, en la forma y términos del mandato conferido.

De la contestación de la demanda y excepciones de mérito impetradas oportunamente por el apoderado judicial de **SEGUROS DEL ESTADO S. A.**, se le correrá traslado a la parte demandada en su debida oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6b29df72ab85c8a979b3d2e6ec86e2e7211c927bf5c0e94898e6416d9db53**

Documento generado en 26/09/2022 04:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210011200**

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

El apoderado judicial de la parte demandada presenta escrito indicando que su poderdante le envió escrito solicitando la terminación del presente asunto por pago total de lo adeudado y conciliación entre las partes.

Dicho escrito y sus anexos se ponen en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente.

En cuanto a la solicitud de terminación por pago, se tiene por decir que a ello no se accederá, porque, en primer lugar, en este proceso no se está persiguiendo el pago de dineros, y, en segundo lugar, porque la petición no viene coadyuvada por la parte demandante.

Adicionalmente se tiene por decir que en esta clase de asuntos, dada su naturaleza y la clase de pretensiones, no es posible conciliación alguna, de ahí que no se pueda tener en cuenta aquello de que hubo conciliación entre las partes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b1030dbbde77d8273907877d544c82d3e7b00788486f967751db432c7aa50**

Documento generado en 26/09/2022 04:23:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
76001310300920210012100

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de reposición (subsidiaria apelación) que interpusiera la abogada Erika Fernández Lenis contra el auto que no le atendió otro recurso de reposición, ello por cuanto, según dice el auto recurrido, dicha togada no acreditó ser apoderada judicial de la demandada Sandra Viviana Ramos Valencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Básicamente consisten en que la aquí demandada le confirió poder a la togada en cuestión para poder representarla, mandato que fue aportado al despacho junto con la contestación de la demanda y sus anexos de pruebas, esto, enviado a la cuenta de correo electrónico del juzgado en fecha julio 13 de 2021, a las 16:00 horas.

CONSIDERACIONES:

A la reposición se accederá, pues cierto es, en julio 13 de 2021, a las 16:00 horas, fue enviado al correo electrónico de este despacho, el poder que la demandada Sandra Viviana Ramos Valencia le confirió a la abogada Erika Fernández Lenis para representarla jurídicamente dentro del presente asunto, por lo tanto esta última se halla facultada para actuar a nombre de la aludida ejecutada y lo estaba para el momento en que recurrió el auto que rechazó la presente demanda.

En consecuencia **SE DISPONE:**

1º.- REVOCAR la decisión de no oír a la abogada Erika Fernández Lenis como apoderada judicial de la demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA.

2º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS para que actúe en nombre y representación de la demandada SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, para los fines y en los términos del poder acompañado.

3º.- Se ordena darle trámite al recurso de reposición (apelación subsidiaria) que la abogada ERIKA FERNANDEZ LENIS interpuso contra el auto que rechazó la presente demanda, lo cual se hará cuando se encuentre en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1151e51e01b49bc761c5848286c43486b2082ba7d7ca5e359dbae3ecda58a420**

Documento generado en 26/09/2022 04:03:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Radicación: 76001310300920220029100

Santiago de Cali, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós

Por reparto ha tocado conocer de la demanda de venta del bien común promovida por HUGO ADALBERTO AGREDO URBANO, NUBIA DENEY AGREDO URBANO, ANDRES HUMBERTO AGREDO BERMÚDEZ, MAYERLY AGREDO BERMÚDEZ, HOOVERNEY GUZMÁN AGREDO y EIFER GUZMÁN AGREDO contra EDWIN AGREDO URBANO, MIRYAM DEISY AGREDO URBANO, LUCY STELLA AGREDO URBANO y MARÍA CRISTINA AGREDO URBANO.

Del estudio de la demanda se observa:

a.- Están demandado los señores HOOVERNEY GUZMÁN AGREDO y EIFER GUZMÁN AGREDO, sin acreditar que éstos son condueños del bien objeto de venta (inciso 2 del artículo 406 del C. G. P.).

b.- No se aportó el avalúo catastral para determinar si este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

c.- El certificado de tradición del folio de matrícula 370-140458 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali fue expedido el 29 de marzo de 2021, por lo que se debe aportar uno actualizado para acreditar si los aquí demandantes y demandados son condueños del mismo.

d.- El avalúo comercial aportado está incompleto, pues en él no se encuentra determinado el valor del bien, el tipo de división, no aparece firmado, hay páginas ilegibles, por lo que debe ser allegado completo y totalmente legible.

e.- No se aportaron las direcciones físicas donde recibirán notificaciones los demandante y demandados.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de venta del bien común promovida por HUGO ADALBERTO AGREDO URBANO, NUBIA DENEY AGREDO URBANO, ANDRES HUMBERTO AGREDO BERMUDEZ, MAYERLY AGREDO BERMUDEZ, HOOVERNEY GUZMAN AGREDO y EIFER GUZMAN AGREDO contra EDWIN AGREDO URBANO, MIRYAM DEISY AGREDO URBANO, LUCY STELLA AGREDO URBANO y MARIA CRISTINA AGREDO URBANO.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco días para si a bien lo tiene la subsane.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado

judicial de la parte actora, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaa208482075b7ea166f5ab08058d3fd05afe25a1fecc720bdbec715ab12dde**

Documento generado en 26/09/2022 04:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>